

PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
RAD: 2020-420  
DTE: BRANDON SMITH AMAYA PEÑA  
DDO: TECLOGI S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**, Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021: Señora Jueza, al Despacho con solicitud de terminación por transacción allegada por el apoderado del actor. Lo anterior para su conocimiento,



**ANA MARIA ALEJO RUBIANO**

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

AUTO (I): 919

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que las partes allegaron un escrito el día 27 de mayo hogaño, perteneciente a un "*CONTRATO DE TRASACCIÓN...*", obrante en archivo PDF 10, en 6 folios suscrito por el demandante y el Representante Legal de la sociedad demandada, por lo que resulta pertinente estudiar el mencionado documento, en aras de verificar si el mismo se encuentra o no ajustado a derecho.

Debe señalarse, que acorde a lo dispuesto por los artículos 2469 del Código Civil Colombiano y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, las partes sin intermediación de un tercero pueden celebrar un acuerdo o contrato de transacción, que ponga fin a las diferencias que existen entre ellas, transacción que estando en vigencia un proceso laboral, puede presentarse mientras no se haya dictado sentencia (artículo 312 del CGP), razón por la que se estudiará la transacción allegada, obrante en archivo 10 PDF y se procederá a verificar si la misma reúne o no los requisitos legales.

Acorde a lo expuesto, se observa que el citado escrito se elaboró por el demandante, señor Brandon Smith Amaya Peña con C.C. No. 1.023.020.236 y la Representante Legal de TECLOGI S.A.S., señora Karen Tatiana Pardo Guerrero, identificada con C.C.No. 1.022.346.958.

Así las cosas, se colige que el contrato de transacción se realizó por voluntad de las partes, quienes de común acuerdo convinieron resolver sus diferencias, con la finalidad de finiquitar toda divergencia económica que tuvieran, de forma tal que la demandada, la sociedad **TECLOGI S.A.S.**, se obligó a pagar al señor Brandon Smith Amaya Peña, la suma única de **DOS MILLONES SETECINETOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000.00 m/cte)** correspondientes al pago de algunas sumas de dinero por las relaciones contractuales que unieron a las partes, los cuales se acordaron ser cancelados a más tardar el 28 de mayo de 2021 al demandante mediante consignación bancaria a la cuenta de ahorros No. 0550488414912391 del Banco Davivienda

Conforme a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que el escrito allegado está suscrito por el demandante y el Representante Legal de la sociedad accionada, y que éste fue presentado antes de proferirse sentencia, y que el acuerdo pretende poner fin al proceso, es viable impartir la aprobación a dicho acuerdo y como consecuencia de ello terminar el proceso.

De otra parte, es importante señalar que si bien se acepta e imparte aprobación al acuerdo celebrado entre las partes, con lo que se interrumpe el proceso, por ser la transacción una forma

**PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD: 2020-420**

**DTE: BRANDON SMITH AMAYA PEÑA**

**DDO: TECLOGI S.A.S.**

anormal de terminación del proceso, se aprueba el acuerdo de transacción, por ser un contrato plenamente válido en los términos del artículo 2469 y en consecuencia obliga a las partes, puesto que el documento que recoge el acuerdo, visible en el archivo 10 PDF, del expediente digital, reúne los siguientes requisitos: i) existe una diferencia litigiosa, que en el presente caso no es otra que la contenida en la demanda presentada por el señor Brandon Smith Amaya Peña, ii) las partes manifiestan su voluntad de poner fin a la citada diferencia y iii) las partes han efectuado concesiones mutuas contenidas en el acuerdo ya referido.

Cabe recordar que dado que el proceso termina por transacción, no hay lugar a imponer costas a cargo de ninguna de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, dentro del proceso instaurado por el señor **BRANDON SMITH AMAYA PEÑA** en contra de **TECLOGI S.A.S.**, acorde al documento visible en el archivo 10 PDF del expediente digital y según lo previamente expuesto.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente **DECLARAR** terminado el proceso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 312 del C.G.P., no hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

**CUARTO: ARCHIVENSE** las presentes diligencias y regístrense las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado N°  
36 de Fecha **01 de julio de 2021**.

